

CONSTANCIA SECRETARÍA

A despacho del señor juez, para que disponga lo pertinente en cuanto el trámite a seguir. Queda para proveer. Palmira, agosto 18 de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Teresa López
Demandado: Javier Ruiz Piedrahita y
Personas Indeterminadas
Radicado: 2015-00145-00
Auto Interlocutorio No. 815/

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Variar la forma de designación del perito, en razón a que, el método empleado ha demorado el curso del proceso, y ha resultado infructuoso para los fines del mismo.

ANTECEDENTES

Resulta preciso memorar que, en esta causa declarativa de pertenencia, se agotó la diligencia de inspección judicial, sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-80242, acto procesal que tuvo lugar en tiempo del mes de noviembre del año 2020, y en la cual se dispuso el nombramiento de un perito para identificación y caracterización del bien inmueble, objeto de usucapión,

lo que trajo consigo orden dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que colaborará con esos fines, y póstumamente dada la ineficacia de ello, se encargó a la lonja de propiedad Raíz, lo cual tampoco ha dado el resultado esperado, lo que merece el siguiente pronunciamiento.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Esta agencia judicial, ha advertido la necesidad de solventar la parálisis que, se ha generado en este asunto, a causa de que no se ha logrado la participación de un perito idóneo para la labor demandada, en lo que respecta a la plena identificación de la propiedad sobre la que recae la pretensión de prescripción adquisitiva, entendiéndose que, según los varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, ello es, requisito sine qua non, para hacer la declaración perseguida, en esa medida este Juez de instancia, ha determinado mediar para zanjar esa situación, pues este juicio no se podrá quedar sin dirección, a causa de ese detalle menor, por tanto, en el sano propósito de lograr un avance significativo en estas diligencias, se hará nombramiento de un profesional que ostente el perfil, para el desempeño del cargo, acorde con las necesidades de este trámite, no sin antes advertir que, si bien el perito que se convoque a actuar no se encuentra en la lista de auxiliares de Palmira, su nombramiento obedecerá exclusivamente a las necesidades propias de este asunto.

Ha de precisarse además, que quien fuera el predecesor del suscrito, en la administración de esta célula judicial, elaboró unos interrogantes, para absolver a través del Auto Interlocutorio N° 304 de calenda 21 de Mayo de 2021, los cuales son de compartó para la resolución de este juicio, por tanto una vez se haga la correspondiente publicidad de esta providencia, y se notifique al perito que se habrá de nombrar se le pondrá en contexto las preguntas formuladas, con fines a que en su conocimiento las absuelva y aporte así los criterios y cognición pertinente a este jurisdicente para la estructuración de la sentencia, en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**; para que se sirva rendir dictamen pericial, en relación al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 80242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así mismo para que resuelva los interrogantes contenidos en el Auto Interlocutorio N° 304 de calenda 21 de mayo de 2021. **NOTIFÍQUESELE** por el medio más expedito, si acepta. (Email: marzabacartografia@hotmail.com – Numero Celular 3167540578).

SEGUNDO: Por la Secretaria cúmplase la notificación del perito, y **REMÍTASE** copia del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-80242**, y de la providencia Auto Interlocutorio N° 304 de calenda 21 de mayo de 2021 e igualmente compártasele el link del expediente.

TERCERO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$200.000**, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante, en el término de ejecutoria de la presente providencia en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado cuenta No 765204003006; lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en la ciudad de Tuluá Valle.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 18 de agosto de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de garantía mobiliaria. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Garantía Mobiliaria
Dte: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs: Jamel Yamil Martínez Escalante
Rad: 2021-00189-00
Auto Interlocutorio 810

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V. agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente solicitud de Garantía Mobiliaria instaurada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, quien actúa mediante apoderada judicial contra **Jamel Yamil Martínez Escalante**.

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible avocar el conocimiento de la solicitud, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre el factor territorial como regla de competencia, la doctrina¹ ha señalado:

"El factor territorial se refiere a la distribución horizontal de la competencia, pues sirve para determinar cuál de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes en el territorio nacional debe conocer de determinado proceso. (...) "

¹ FRANCESCO CARNELUTTI, citado por JAIME AZULA CAMACHO en su obra: "Manual de Derecho procesal Civil - Tomo I"

Es así como resulta necesario atender la regla de competencia territorial contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, donde se atribuye en forma privativa el conocimiento de la demanda al juez del domicilio del demandado.

Del estudio preliminar realizado a la misma, se observa que el extremo pasivo tiene su residencia en MANZANA A CASA 2 LA LORENA de la ciudad de FLORIDA

Así las cosas, considera este Despacho que quien tiene la competencia territorial es el Juez Promiscuo Municipal del municipio de Florida.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Florida.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Florida, a fin de conozca de la misma por competencia. Cancelese su radicación.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Fem

Prendario
Mi Banco S.A (Antes Banco Compartir S.A
Vs
Maritza Peña Cobo
Rad. 2021-00192-00
Auto interlocutorio No. 807



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La demanda Ejecutiva para proceso Prendario asignada por reparto a este Despacho debe ser inadmitida al avizorar las siguientes falencias formales.

1°. El numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica de la demanda que la obligación se pactó en instalamentos con intereses de plazo a la tasa del 15.959%. Sin embargo no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de \$26366.632.00 y los intereses de plazo, desde el 11 de agosto de 2018 hasta el 8 de julio de 2019 por la suma de \$4.302.507.00, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

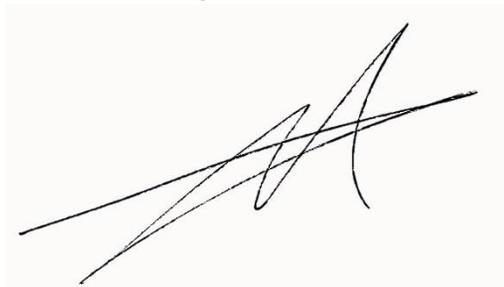
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de *Mi Banco S.A (Antes Banco Compartir S.A* a través de apoderado judicial, en contra de *Maritza Peña Cobo* conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P No. 157745 del C.S.J, para

que obre como apoderado judicial de la entidad demandante SIRNA
juansaldarriaga@staffintegral.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ